

EDJ 2007/182481

TSJ Canarias (sede Las Palmas) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 22-6-2007, nº 322/2007, rec. 698/2005
Pte: Borrás Moya, Jaime

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

BINGO

FISCALIDAD

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

BASE IMPONIBLE

Capital mobiliario

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

ENTIDADES EXENTAS

Salvo por rentas de operaciones económicas

Rendimientos

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.139 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.134.3 de Ley 43/1995 de 27 diciembre 1995. Impuesto sobre Sociedades

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias de fecha 30 de septiembre de 2.005 se desestimó la reclamación interpuesta por la mercantil Jumafra S.A. contra la liquidación reseñada en el encabezamiento del presente fallo.

SEGUNDO.- Frente a tal resolución desestimatoria se interpuso recurso contencioso administrativo por la Procuradora Sra. Ramírez González en representación de la mercantil Jumafra S.A., formulandose en el momento correspondiente la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado y de la liquidación de que el mismo trae causa.

TERCERO.- Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO.- Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día veintidós de junio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución desestimatoria antes indicada del TEAR de Canarias en relación con la pretensión de la recurrente asimismo reseñada es o no ajustada a derecho, alegando la actora que suscribió con la entidad Unión Deportiva San Antonio dentro del marco legal establecido por la normativa administrativa reguladora del juego del bingo, un contrato de prestación de servicios consistente en la explotación y gestión de una sala de bingo, resultando que la administración, sin calificar qué tipo de relación contractual se ha producido, considera que las cantidades satisfechas por Jumafra a la Unión Deportiva San Antonio son rendimientos del capital mobiliario en cuanto proceden directamente de un elemento patrimonial cuya titularidad corresponde al contribuyente y que no se encuentra afecto a ninguna actividad económica realizada por el mismo. Asimismo, alegó que no se ha podido producir una cesión o arrendamiento de la autorización de que es titular la Unión deportiva San Antonio en favor de Jumafra para que esta desarrolle la actividad de bingo a cambio de una contraprestación o canon ya que tal hecho sería constitutivo de infracción del art. 40 del Reglamento que desarrolla la ley reguladora de los Juegos y Apuestas, siendo la situación revisada periódicamente por la administración competente sin problema alguno, citando igualmente resoluciones del TEAC en apoyo de su tesis.

SEGUNDO.- Debe señalarse, en primer lugar, que la propia actora reconoce que el núcleo del litigio radica en determinar la naturaleza del contrato celebrado entre dicha parte y la entidad Unión Deportiva San Antonio, considerando que se trata de un contrato de prestación de servicios, mientras que por la administración tributaria se considera que se trata de un arrendamiento de servicios, sin que sea necesario para que exista tal figura que se haya efectuado cesión o transmisión de la autorización de explotación del bingo, lo cual hace decaer el argumento de la demanda en cuanto a la existencia de infracción no sancionada por la administración autonómica a pesar de sus revisiones en caso de aceptarse la tesis de la administración tributaria. Así, lo primero que llama la atención es la no aportación, ni en vía administrativa ni en vía jurisdiccional, del contrato celebrado, por lo que debe inferirse la discutida naturaleza del mismo de las circunstancias concurrentes. De tal forma, es claro que la Unión Deportiva San Antonio es la titular de la autorización administrativa para la explotación del bingo, si bien no asume el riesgo empresarial correspondiente y sus rendimientos se limitan a la percepción de una renta mensual, no derivados por tanto de una explotación económica en los términos del art. 134,3 de la ley 43/95 de 27 de diciembre EDL 1995/17005 reguladora del impuesto sobre sociedades, de donde palmariamente resulta que tales rendimientos derivan de la mera titularidad de un elemento patrimonial, a saber, la titularidad de la autorización administrativa de que se trata, debiendo por tanto ser calificados como rendimientos del capital mobiliario y en consecuencia, como acertadamente entendió el TEAR en la resolución recurrida, sujetos a retención. Asimismo, debe ponerse de relieve que la recurrente no está, en virtud del contrato concertado, obligada a rendir cuentas al titular de la explotación del juego del bingo ni tiene pactada retribución alguna por la prestación de sus servicios, sino que satisface una renta mensual que computa como gasto de la actividad, características que llevan a la conclusión de que el contrato litigioso no reúne el contenido obligacional de un contrato de prestación de servicios.

TERCERO.- En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado desestima correctamente la reclamación de que se trata al tener la consideración los rendimientos obtenidos por la titular de la explotación de rendimientos del capital mobiliario al proceder directamente de un elemento patrimonial de su titularidad, no encontrándose afecto a ninguna actividad económica realizada por la misma, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa EDL 1998/44323 , no procede en el presente caso efectuar condena en costas al no apreciarse temeridad o mala fe procesal en las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil Jumafra S.A. contra la resolución del TEAR de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 35016330012007100362